

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0150**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que** el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: “*La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo...*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-006093-E de 03 de mayo de 2023, el Tcrnl. (SP) Marcelo Temistocles Mesías Viteri, Gerente General de SERVICIOS AÉREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0017 de 19 de enero de 2023; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego,*

saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de revisión.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## **II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO**

### **II. I. ANTECEDENTES**

**2.1.** A fojas 01 a 19 del expediente administrativo, el Tcrnl. (SP) Marcelo Temistocles Mesías Viteri, Gerente General de SERVICIOS AÉREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-006093-E de 03 de mayo de 2023, interpone un recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0017 de 19 de enero de 2023.

**2.2.** A fojas 20 a 25 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0128 de 24 de mayo de 2023, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0590-OF de 25 de mayo de 2023, se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo, y se apertura el período de prueba por el término de 30 días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación.

**2.3.** A fojas 26 a 27 del expediente administrativo, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2023-1008-M de fecha 01 de junio de 2023, la Dirección Técnica Zonal 3, remite el expediente certificado de la resolución ARCOTEL-CZO3-2023-0046.

**2.4.** A fojas 28 a 32 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0147 de 19 de junio de 2023, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0687-OF de 19 de junio de 2023, se solicita información sobre el recurrente

**2.5.** A foja 33 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0451-M de fecha 04 de julio de 2023, solicita la Unidad de Registro Público información sobre la compañía Servicio Aéreo Regional REGAIR CIA. LTDA.

**2.6.** A fojas 34 a 35 del expediente administrativo, la Unidad de Registro Público con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-2175-M de fecha 02 de agosto de 2023, da repuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0451-M de fecha 04 de julio de 2023

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.-** En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0128 de 24 de mayo de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2023-0017 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023, EMITIDO POR LA COORDINACIÓN TÉCNICA ZONAL 3, LA CUAL INDICA:**

“ (...)

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2022-0078 de 02 de noviembre de 2022; y, que **SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA.LTDA.**, incurrió en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es los meses de agosto de 2021 hasta marzo 2022, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- REVOCAR** el título habilitante de **REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, suscrito el 05 de mayo de 2021, a favor de **SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA.LTDA.**, conforme lo establece el Art. 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..”

**EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL SEÑOR TCRNL. (SP) MARCELO TEMISTOCLES MESÍAS VITERI, GERENTE GENERAL DE SERVICIOS AÉREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA, SEÑALA EN SU ESCRITO SIGNADO CON TRÁMITE NO. ARCOTEL-DEDA-2023-006093-E DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023.**

“(...)”

**TERCERA: FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**3.1. Del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio Nro. AI.CZO3-2022-0078**

“... la Actuación Previa Inicial Nro. API-CZO3-2022-0082, es puesta en conocimiento de la compañía a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, del anterior Gerente General de **SERVICIO AÉREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA**, Capitán Arturo Mirabal, razón por la cual con Oficio Nro. RER-GG-289-2022 de 26 de septiembre de 2022 el Gerente General de Servicio Aéreo Regional Regair Cía. Ltda. solicita al Responsable de la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, actualizar el Sistema Institucional SACOF, Quipux Institucional y demás sistemas del ARCOTEL, en virtud que la Compañía Servicio Aéreo Regional Regair Cía Ltda. cambio de Gerente General y el actual representante legal es el Coronel Marcelo Mesías, para ello en este mismo oficio señaló que todas las notificaciones será recibidas a los correos [gerencia.general@aeroregional.net](mailto:gerencia.general@aeroregional.net) y [rodrigo@ircomsas.com](mailto:rodrigo@ircomsas.com) o en las calles Martín de Utreras N31-234 y Mariana de Jesus, hecho que fue aceptado por esta Agencia con el Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0998-OF de 28 de septiembre de 2022, por tanto la ARCOTEL tenía pleno conocimiento de los correos que debía

notificar. Por tanto se ha incumplido con el artículo señalado 252 del COA, pues pese a que se señaló los correos para notificaciones la Coordinación Zonal 3 insiste en notificar el Acto de Inicio al correo [info@aeroregional.net](mailto:info@aeroregional.net)

Pese a que se indicó al ARCOTEL los correos de notificaciones y la dirección de la Compañía, la Coordinación Zonal 3, insiste en realizar las notificaciones de este procedimiento a un correo [info@aeroregional.net](mailto:info@aeroregional.net), el cual ni siquiera se encuentra actualizado por la compañía, pese a ello y en virtud que mi representada a recibido a través del Sistema de Gestión Documental Quipux los oficios remitidos ha dado contestación a los mismos, demostrando la buena fe y responsabilidad de sus obligaciones, pero mal pudo la compañía dar contestación al Auto de Inicio del procedimiento sancionador dentro del término establecido, si no tuvo conocimiento del mismo ni por el Sistema de Gestión Documental ni por los correos previamente señalados por la Compañía. Podemos omitir la falla en la notificación del Actuación previa inicial y final, pues como el COA lo define son actuaciones previas a un procedimiento sancionador, pero no podemos omitir la notificación de inicio de procedimiento sancionatorio, más aun cuando la Administración tiene normativa expresa, la cual indica el procedimiento de notificación obligatoriamente hacer cumplido en este tipo de procedimientos”.

(...)

Por lo aquí expuesto, al haberse violentado el acto de notificación, solicitó se declare la nulidad del procedimiento en los términos del artículo 227 del Código Orgánico Administrativo que dispone: “Nulidad del procedimiento. Si al momento de resolver la apelación, la administración pública observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo (...)”

### **“3.2 Del acto administrativo impugnado**

(...)

Respecto de este artículo, rechazamos la actuación del Director Técnico Zonal 3 respecto de acoger el informe, pese a que el procedimiento se encuentra viciado conforme hemos explicado ampliamente en el numeral anterior de este título, en lo concerniente a la falta de notificación del Inicio de Proceso, lo cual ha vulnerado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución, así como al principio de legalidad, al cual todos los funcionarios están obligados a cumplir en los términos de lo establecido en el artículo 226 del mismo cuerpo normativo.”

(...)

La Compañía ha subsanado la omisión en la que incurrió y actualmente se encuentra al día en todos sus obligaciones, pese a ello la Administración abusando de su poder discrecional hizo caso omiso de que la compañía no tiene agravantes y aún así continuó con el proceso, ocasionando un daño y una limitación al uso de los servicios públicos, de los cuales los ciudadanos nos encontramos asistidos y a los cuales el Estado está en la obligación de cumplir.

(...)

Por otra parte, el artículo 205 del COA, establece el contenido que debe tener el acto administrativo, de la siguiente forma: “El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos .” Conforme

*se puede evidenciar la Resolución materia de esta impugnación no contienen los requisitos que la ley exige para un acto administrativo, por ejemplo no se expresa la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, puesto que no hubo pretensiones por parte de la compañía, al no haber sido notificado el acto de inicio de procedimiento. Así también, la ley es clara al indicar que un Acto Administrativo debe expresar los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos. Solo basta remitirse al Acto Administrativo contenido en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2023- 0017, para poder verificar que no se señala nada respecto de los recursos de los cuales el Administrado se encuentra asistido. Por tanto, el referido acto administrativo, carece de validez siendo nulo de pleno derecho conforme establece el artículo 228 del Código Orgánico Administrativo.”*

### **3.3 De la Resolución de inadmisión del Recurso de Apelación**

(...)

*Por lo expuesto, se deduce que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones siendo una ley especial anterior no deroga a la general posterior, si no se expresa, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Código Civil. Por tanto, el término para interponer un recurso de apelación es el contenido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y no en el COA.*

(...)

*Ahora bien, si la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, da estricto cumplimiento a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, en cuanto a los plazos de presentación de un recurso, sorprende que convenientemente no cumpla con los plazos establecidos para resolver el recurso de apelación, pues conforme dispone el artículo 230 íbidem, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición, que en este caso fue el 10 de febrero de 2023, cuando la Compañía SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA.LTDA, presentó recurso de apelación, consecuentemente la Administración tenía para responder hasta el 10 de marzo de 2023 y no es, sino hasta el 22 de marzo de 2023, que resuelve el recurso de apelación inadmitiéndolo.*

(...)

### **3.4 De la suspensión del acto contenido en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ-O3-2023-0017**

*Considerando todos los argumentos hasta aquí expuestos la Compañía SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA.LTDA., interpone el presente recurso de revisión y solicita se suspenda la ejecución del acto contenido en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ-03-2023-0017, ya que continuar con el proceso y revocar el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, causaría perjuicios de imposible o difícil reparación además que violentaría los derechos y garantías establecidas en la Constitución como es el acceso a las telecomunicaciones, así como el derecho al transporte ya que el hecho de que la Compañía no cuente con este servicio público de frecuencias, ocasiona que la Aeronave no pueda transportarse, puesto que cuando se encuentra en el aire no tendría comunicación con el Centro de Control de Operaciones de la Compañía en tierra, siendo mandatorio y reglamentario por seguridad operacional, el uso de las frecuencias aire-tierra, ya que en caso de una emergencia la aeronave no podría comunicarse y por tanto no podría informar ni recibir instrucciones, lo que ocasionaría un incidente o accidente poniendo en riesgo la vida de pasajeros, tripulantes, personal en tierra, aeronaves y bienes en general.*

*Por las consideraciones aquí expuestas impugno el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2023-0017, por violentar norma expresa y ser nulo de pleno derecho, ruego se suspenda la ejecución del acto administrativo y se tome medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, incluida la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio, en los términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.”*

(...)

### **3.5. De la sanción**

(...)

*Pese a ello, con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-0479-OF e 12 de septiembre de 2022, la compañía SERVICIO AÉREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA es notificada con la Actuación Previa Inicial Nro. API-CZO3-2022-0082. Es claro, que la Administración en aplicación al principio de legalidad, hace efectivo las normas jurídicas contempladas en la normativa ecuatoriana, específicamente en el Código Orgánico Administrativo, es por ello que se emitió la Actuación Previa aquí señalada. No obstante, este acto administrativo tiene la finalidad de conocer las circunstancias del hecho, esto es por qué la compañía SERVICIO AÉREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos este acto administrativo y **así determinar de manera clara la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador**. Sin embargo y pese a que la compañía procedió con los pagos de manera inmediata una vez que fue notificada por el Director Financiero y ha seguido cumpliendo hasta la actualidad puntualmente con los pagos, la Coordinación Zonal 3 del ARCOTEL, decidió continuar con el proceso, haciendo caso omiso del comunicado en el que mi representada informaba que la falta de pago de las mensualidades pendientes se genera por un error de un trabajador de la compañía, quien dejó de prestar sus servicios y omitió reportar a su sucesor el pago de este servicio.”*

(...)

### **3.6 De la Revocatoria del Título Habilitante.-**

(...)

*Por otro lado y respecto a la gravedad de la pena impuesta, esto es la revocatoria de las frecuencias, el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, hace referencia al Principio de proporcionalidad, que dice: “Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”*

*En este sentido, el ARCOTEL dentro de sus competencias debe tomar las medidas necesarias para que los usuarios cumplan con las obligaciones de pago por los servicios prestados; y, así lo hizo el Director Financiero de la Institución, al comunicar a la compañía respecto de la falta de pago, de ahí a continuar con el proceso y finalmente revocar el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico a mi representada, es sin duda un gravamen desmedido por parte de la Administración, más aun cuando no ha existido una actitud de apatía por parte de la Compañía Servicio Aero Regional Regair Cia. Ltda. por el contrario de forma responsable se procedió a realizar los pagos al siguiente*



día y se tomó las medidas necesarias al interno de la compañía para que no vuelva a existir este tipo de omisiones.”

(...)

“En esta línea, el ARCOTEL considerando lo establecido en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones impuso en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2023 0017, la sanción de revocar del título habilitante del REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, suscrito el 05 de mayo de 2021, a favor de SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA. Sanción que conforme hemos expresado en párrafos anteriores es desmedida e inconstitucional al limitar los derechos y garantías de obligatoriedad, accesibilidad, movilidad, transporte entre otros a las que los ciudadanos tenemos derecho y que es responsabilidad del Estado proveer de los servicios públicos que, en este caso el de telecomunicaciones y transporte, estarían siendo restringidos al ser revocada la frecuencia por tanto, impugno la sanción impuesta...”

El recurrente pretende:

“Por lo expuesto planteo mi pretensión de la siguiente manera:

**5.1** Se acepte el Recurso de Extraordinario de Revisión interpuesto, pues al dictar la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2023-0017, se ha incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

**5.2** Se acepte el Recurso de Extraordinario de Revisión interpuesto, pues al dictar la Resolución ARCOTEL-2023-0046 de 22 de marzo del 2023, se ha incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

**5.3** Se declare la nulidad del procedimiento sancionador de conformidad a lo establecido en el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo, acorde a los argumentos de derecho expuestos en el libelo de este documento

**5.4** Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2023-0017, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del Código Orgánico Administrativo, acorde a los argumentos de derecho expuestos en el libelo de este documento.

**5.5** Se acepte el pedido de mi representada de suspender la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2023-0017, al causar grave daño la revocatoria de las frecuencias del espectro radioeléctrico (sic).

**5.6** Se inicie un procedimiento de intervención en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

## **ANALISIS**

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar

los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 86 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 126, publicado en el Registro oficial Suplemento 508 de fecha 03 de agosto de 2021, indica: *“Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”*

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de tipicidad, señalando que las infracciones administrativas son las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley, a cada infracción le corresponde una sanción; en concordancia con el artículo 30 de la norma ibídem, que dispone: *“Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse.*

El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, *“Pagar en los plazos establecidos sus*

*obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”*

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, “**La mora en el pago de más de tres meses consecutivos** de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 121 de la norma ibídem, dispone que, la sanción por infracciones de cuarta clase corresponde con la revocatoria del título habilitante.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dentro del procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA, se encuentra lo siguiente:

En cumplimiento de las competencias otorgadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Título Habilitantes, emite Informe No. CTDG-GE-2022-0246 de fecha 09 de junio de 2022, con un detalle de cartera del incumplimiento de obligaciones económicas de la compañía SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA., en donde se señala:

“

PRESTADOR O CONCESIONARIO:	SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA.LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	ARTURO MIRABAL DIAZ
CEDULA /RUC DEL PRESTADOR O CONCESIONARIO:	1791287223001
DIRECCIÓN:	CANTÓN MORONA, PARROQUIA MACAS, LUIS JACOME Y AV PRINCIPAL
CIUDAD:	NERA
PROVINCIA	PASTAZA
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:	rodrigo@ircomsas.com

(...)

### 3.2. ANÁLISIS

*Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones determinadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra el pago, en los plazos establecidos de sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan, lo cual es coherente con lo determinado en la normativa legal vigente.*

*Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0358-M de 09 de marzo de 2022, la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI), de la Agencia de Regulación y Control de*

las Telecomunicaciones, remite la notificación de incumplimiento de obligaciones económicas del poseedor del título habilitante: **SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA.**, con Código (1641851), en el cual consta el siguiente detalle de cartera:

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES						AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES		
ESTADO DE CUENTA								
Código Concesionario:	1641851							
Nombre/Razón Social:	SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA.LTDA.							
Fecha a Pagar:	07/03/2022							
No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
<b>Pendientes</b>								
741747	001-002-000240641	02/08/2021	17/08/2021	50.82	6.10	2.59	8	59.51
745111	001-002-000243868	01/09/2021	15/09/2021	50.82	6.10	2.25	7	59.17
748540	001-002-000247139	01/10/2021	18/10/2021	50.82	6.10	1.91	6	58.83
752107	001-002-000250355	04/11/2021	18/11/2021	50.82	6.10	1.59	5	58.51
755481	001-002-000253597	01/12/2021	16/12/2021	50.82	6.10	1.27	4	58.19
758927	001-002-000266927	03/01/2022	17/01/2022	50.82	6.10	0.95	3	57.87
762685	001-002-000260272	01/02/2022	15/02/2022	50.82	6.10	0.63	2	57.55
765988	001-002-000263433	02/03/2022	16/03/2022	50.82	6.10	0.00	1	56.92
				406.66	48.80	11.19		466.65

De acuerdo a la información enviada por la Coordinación General Administrativa Financiera, el valor total de servicio por tarifas mensuales es de \$ 406,56.

”

(...)

## “5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0354-M de 09 de marzo de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0825-M de 24 de marzo 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual de Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MÁS MESES CONSECUTIVOS, se informa que la compañía **SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA.**, CÓDIGO (1641851) poseedor del título habilitante de **REGISTRO DE OEPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO** no ha cancelado, los valores correspondiente al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.

## 6. RECOMENDACIONES

La información económica que consta en el presente informe se encuentra con corte al 09 de marzo de 2022, de acuerdo a la información enviada por la Coordinación General Administrativa Financiera, por lo que se recomienda se continúe con el procedimiento establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS.”

La Coordinación Zonal 3 emite el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, ARCOTEL No. AI-CZO3-2022-0078 en contra de Servicios Aéreo Regional REGAIR CIA. LTDA., de fecha 02 de noviembre de 2022, en donde indica:

*“... En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se le notifica formalmente de este particular, a fin de que en el **término de diez días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente Acto de Inicio, con el cual se inicia el procedimiento sancionador, presente sus alegatos, descargos, aportes y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo...”*

Para lo cual, con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-0568-OF de fecha 02 de noviembre de 2022, el responsable del cumplimiento de la función instructora de los procedimientos administrativos sancionadores PAS de la coordinación zonal, notifica el acto de inicio ARCOTEL No. AI-CZO3-2022-0078, de acuerdo a lo que se evidencia:



## NOTIFICACIÓN ACTO DE INICO ARCOTEL No. AI-CZO3-2022-0078

LOPEZ MARTINEZ BERTHA ELIZABETH

mié 02/11/2022 15:17

Para: info@aeroregional.net <info@aeroregional.net>;

Cc: GONZALEZ ARROBA FERNANDO JOSE <fernando.gonzalez@arcotel.gob.ec>; GAVILANES ULLOA EDGAR JAVIER <edgar.gavilanes@arcotel.gob.ec>; ALVAREZ RUILOVA ANA CRISTINA <ana.alvarez@arcotel.gob.ec>;

📎 5 documentos adjuntos

AI-CZO3-2022-0078 SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA.LTDA\_.pdf; ARCOTEL-CCON-2022-1425-M.pdf; ARCOTEL-CZO3-2022-0568-OF.pdf; CTDG-GE-2022-0246.pdf; U-CZO3-2022-0177.pdf;

Por el presente, noi fico con el contenido del oficio No. ARCOTEL-CZO3-2022-0568-OF emi do por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mismo que se servirá encontrar adjunto para los fines peri nentes.

Contestaciones que correspondan, por favor remi r su oficio, firmado electrónicamente al canal de [gesión.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestion.documental@arcotel.gob.ec), de contener firma manual, el presente trámite será recibido ísicamente en nuestra oficina más cercana, (verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace [Coordinacionales Zonales y Oficinas Técnicas.](#))

Horario de atención de ventanillas 08H15 a 17H00 en días laborables.

Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2022-2678-M

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2022

**PARA:** Sr. Tigo. Fernando José González Arroba  
Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los  
Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS de la  
Coordinación Zonal 3

**ASUNTO:** CERTIFICACIÓN DE ENTREGA OFICIO N°  
ARCOTEL-CZO3-2022-0568-OF, NOTIFICACIÓN ACTO DE INICO  
ARCOTEL No. AI-CZO3-2022-0078

De mi consideración:

Por el presente me permito certificar que una vez revisado el archivo de oficios cronológicos de la Coordinación Zonal 3, se verifican que mencionado documento en contra de Marcelo Temistocles Mesías Viteri, se notifica al correo electrónico: info@aeroregional.net, consta con fecha de envío el día 02 de noviembre del 2022, sírvase encontrar adjunto al presente el documento de respaldo de notificación electrónica.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Edgar Javier Gavilanes Ulloa  
ASISTENTE PROFESIONAL 2

Referencia:  
- ARCOTEL-CZO3-2022-0568-OF

De acuerdo a lo indicado, dentro del Acto de Inicio de acuerdo al artículo 255 del Código Orgánico Administrativo se notificó al recurrente con el fin de que presente una respuesta al mismo en un término de 10 días laborables, para ello mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-2803-M de fecha 21 de noviembre de 2022, se evidencia que el recurrente no ha presentado ningún alegato a este acto, de acuerdo con el verificable que se detalla:



Con Providencia No. P-CZO3-2022-0139 de fecha 21 de noviembre de 2022, se notifica la apertura del término para la evacuación de las pruebas, por parte del recurrente; conforme se evidencia:

PROVIDENCIA No. P-CZO3-2022-0139

Riobamba, 21 de noviembre de 2022

Señor TCRL,  
Marcelo Mesías  
Representante Legal de **SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA.**

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO A SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA., EN VIRTUD DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO DE INICIO No. AI-CZO3-2022-0078 SE HA DICTADO LA SIGUIENTE PROVIDENCIA:

COORDINACION ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- RIOBAMBA, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 16H40.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO A SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA., VISTOS: Dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2022-0078 de 02 de noviembre de 2022 se dispone lo siguiente: **PRIMERO.-** Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2022-2803-M de 21 de noviembre de 2022, la secretaría de la Coordinación Zonal 3 certifica: "(...) hasta el 21 de noviembre de 2022 no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Inicio N° AI-CZO3-2022-0078 de SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA.", **SEGUNDO.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de ocho (8) días para evacuación de pruebas.-**TERCERO.-** Notifíquese a SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA., en el correo electrónico info@aeroregional.net; **CUARTO.-** La notificación de la presente providencia estará a cargo de la secretaría de esta Coordinación Zonal 3, quien notificará con el contenido de la presente Providencia.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

Lo que comunico para los fines de Ley.

FERNANDO  
JOSE  
GONZALEZ  
ARROBA

Tigo. Fernando González A.  
FUNCIÓN INSTRUCTORA ZONAL 3  
COORDINACIÓN ZONAL 3

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-0599-OF

Riobamba, 22 de noviembre de 2022

Asunto: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA No. P-CZO3-2022-0139

Señor Teniente Coronel  
Marcelo Temístocles Mesías Viteri  
AEROREGIONAL  
Info@aeroregional.net

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinentes, notifico el contenido de la PROVIDENCIA No. P-CZO3-2022-0139 del 21 de noviembre del 2022

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Tigo. Fernando José González Arroba  
RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE  
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS DE LA  
COORDINACIÓN ZONAL 3

Cc/a:



RE: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA No. P-CZO3-2022-0139

LOPEZ MARTINEZ BERTHA ELIZABETH

mié 23/11/2022 11:34

mailto:info@acero regional.net <info@acero regional.net>

cc: GAVILANES ULLOA EDGAR JAVIER <edgar.gavilanes@arcotel.gob.ec>; ALVAREZ RUILOVA ANA CRISTINA <ana.alvarez@arcotel.gob.ec>; GONZALEZ ARROBA FERNANDO JOSE <fernando.gonzalez@arcotel.gob.ec>

Por el presente, recí fíco que se refiere al contenido del oficio No. ARCOTEL-CZO3-2022-0599-OF

Saludos cordiales,

**Ing. Bertha López Martínez, MGE**

Coordinación Zonal 3  
Km. 2 Vía a Chumbo  
Tel.: +(593) 2 823 022 ext. 5118  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Riobamba - Ecuador

De: LOPEZ MARTINEZ BERTHA ELIZABETH

Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2022 11:23

Para: info@acero regional.net

CC: GAVILANES ULLOA EDGAR JAVIER; ALVAREZ RUILOVA ANA CRISTINA; GONZALEZ ARROBA FERNANDO JOSE

Asunto: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA No. P-CZO3-2022-0139

Por el presente, noí fíco con el contenido del oficio No. ARCOTEL-CZO3-2022-0599-OF emi do por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mismo que se servirá encontrar adjunto para los fines pen nentes.

Contestaciones que correspondían, por favor remitir su oficio, firmado electrónicamente al canal de [gesc.on.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gesc.on.documental@arcotel.gob.ec), de contener firma manual, el presente trámite será recibido ísicamente en nuestra oficina más cercana, (verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace [Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas](#).)

Horario de atención de ventanillas 08H15 a 17H00 en días laborables.

Saludos cordiales,

**Ing. Bertha López Martínez, MGE**

Coordinación Zonal 3  
Km. 2 Vía a Chumbo  
Tel.: +(593) 2 823 022 ext. 5118  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Riobamba - Ecuador

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-2829-M

Quito, D.M., 23 de noviembre de 2022

**PARA:** Sr. Tigo. Fernando José González Arroba  
**Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS de la Coordinación Zonal 3**

**ASUNTO:** CERTIFICACIÓN DE ENTREGA OFICIO N°  
ARCOTEL-CZO3-2022-0599-OF, NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA No.  
P-CZO3-2022-0139

De mi consideración:

Por el presente me permito certificar que una vez revisado el archivo de oficios cronológicos de la Coordinación Zonal 3, se verifica que mencionado documento en contra de Marcelo Temistocles Mesias Viteri, se notifica al correo electrónico: info@acero regional.net, consta con fecha de envío el día 22 de noviembre del 2022, sírvase encontrar adjunto al presente el documento de respaldo de notificación electrónica.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Edgar Javier Gavilanes Ulloa  
ASISTENTE PROFESIONAL 2

**LOPEZ MARTINEZ BERTHA ELIZABETH**

**De:** gerencia.general@aeroregional.net  
**Enviado el:** martes, 29 de noviembre de 2022 15:48  
**Para:** GESTION DOCUMENTAL  
**CC:** LOPEZ MARTINEZ BERTHA ELIZABETH; GAVILANES ULLOA EDGAR JAVIER; ALVAREZ RUILOVA ANA CRISTINA  
**Asunto:** Notificación Providencia Nro. P-CZ03-2022-0139  
**Datos adjuntos:** Oficio solicitando la nulidad del proceso por falta de notificación-signed.pdf

Estimados,

Adjunto al presente, encontraran el OFICIO: RER-GG-361-2022 a fin de realizar el ingreso correspondiente.

Sin otro particular atentamente:

--  
T. Crnl. (sp). Marcelo Mesías V.  
GERENTE GENERAL  
Servicio Aéreo Regional Regair Cia. Ltda.



OFICIO: RER-GG-361-2022  
Quito D.M., 29 de noviembre de 2022

**ASUNTO:** Notificación Providencia Nro. P-CZ03-2022-0139

Señor Tigo  
Fernando José González Arroba  
**RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS DE LA COORDINACIÓN ZONAL 3 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL**  
En su despacho.-

En atención al oficio Nro. ARCOTEL-CZ03-2022-0599-OF de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual me notifica con la providencia Nro. P-CZ03-2022-0139 d 21 de noviembre de 2022, misma que hace referencia al procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio Nro. AI.CZ03-2022-0078 de 02 de noviembre de 2022, debo informar los siguiente:

EL oficio Nro. ARCOTEL-CZ03-2022-0599-OF y Providencia Nro. P-CZ03-2022-0139, fueron notificadas el 22 de noviembre de 2022, al correo electrónico [gerencia.general@aeroregional.net](mailto:gerencia.general@aeroregional.net) por parte de la funcionaria Ing. Bertha Elizabeth López Martínez, Coordinación Zonal 3.

No obstante, el Acto de Inicio Nro. AI.CZ03-2022-0078 de 02 de noviembre de 2022, no ha sido notificado ni en persona ni por correo, hemos verificado en el Sistema de Gestión Documental Quipux y tampoco tenemos la notificación de tal acto, conforme establece el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.

En este sentido, requiero se me certifique el medio por el cual se notificó el Acto de Inicio Nro. AI.CZ03-2022-0078 de 02 de noviembre de 2022, ya que al no haberseme notificado el inicio del proceso mal pudimos haber contestado el referido procedimiento administrativo sancionador, ya que desconocemos las causas de inicio de dichos proceso, con lo cual se estaría vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en la Constitución.

Por lo expuesto, solicito se tome como prueba el presente escrito y se declare la nulidad del proceso por encontrarse viciado en los términos de lo establecido en el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo.

Atentamente,



El recurrente con oficio RER-GG-361-2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, señala que no ha sido notificado el oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2022-0599 y Providencia Nro. P-CZO3-2022-0139, e indica que el correo electrónico al que le ha llegado la información es [gerencia.general@aeroregional.net](mailto:gerencia.general@aeroregional.net), por lo que, con providencia No. P-CZO3-2022-0143 de fecha 30 de noviembre de 2022, la función instructora de la zonal 3 con esta fecha se procede a registrar el nuevo correo indicado por el recurrente, antes lo indicado es importante precisar que el Código Orgánico Administrativo señala:

*Art. 114.- Convalidación por preclusión. Se produce la convalidación del acto administrativo con vicios subsanables por preclusión del derecho de impugnación en los siguientes casos:*

**1. La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación, respecto del acto al que se refiera la notificación.** (lo subrayado y negrillas me pertenece).

Es importante precisar que en el Reglamento Del Otorgamiento de Títulos Habilitantes dentro de las Disposiciones Generales indica:

*“Décima tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, **la actualización de la información de contacto** y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio, proporcionando los datos del nombramiento del representante legal y en los casos que corresponda, también los datos de inscripción en el Registro Mercantil.”* ( lo subrayado y en negrillas me pertenece).

Conforme a lo señalado, el recurrente debe actualizar la información, la misma que incluye el correo electrónico, como se ha evidenciado el recurrente no presenta una prueba en la cual indique que ha realizado el cambio de correo electrónico, salvo el oficio No. RER-GG-361-2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, en donde indica que se debe notificar al correo electrónico [gerencia.general@aeroregional.net](mailto:gerencia.general@aeroregional.net).

El recurrente ha indicado que la Resolución de inadmisión, dentro de recurso de apelación presentado contra la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0017 de 19 de enero de 2023, no cumple con los plazos establecidos en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, ya que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición, que en este caso fue el 10 de febrero de 2023, consecuentemente la Administración tenía para responder hasta el 10 de marzo de 2023 y no es, sino hasta el 22 de marzo de 2023, que resuelve el recurso de apelación inadmitiéndolo.

Cabe señalar que mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002150-E de 10 de febrero de 2023, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0017 de 19 enero de 2023, acto administrativo impugnado que fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2023-0139-M, a los correos electrónicos [info@aeroregional.net](mailto:info@aeroregional.net), y [gerencia.general@aeroregional.net](mailto:gerencia.general@aeroregional.net), el día 20 de enero de 2023.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, el administrado dispone del **término de diez días para interponer el recurso de apelación**, contado a partir de la notificación del acto administrativo.

La compañía SERVICIO AÉREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002150-E de 10 de febrero de 2023, interpone recurso de apelación fuera del término establecido para el efecto, puesto que, el acto administrativo impugnado fue notificado en legal y debida forma el día 20 de enero de 2023 a la recurrente, debiendo ser presentada la impugnación como fecha máxima, hasta el día 03 de febrero de 2023.

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación. Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: *“...la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento...”*

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP de 04 de febrero de 2015 ha determinado:

*Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.”* (Subrayado fuera del texto original).

Por lo señalado, no se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, ya que la inadmisión fue resuelta dentro de los plazos establecidos por Ley, ya que el artículo 230 del Código Orgánico establece: *“...La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.”*

Por otro lado, la identificación de la infracción y sanción, está tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones donde señala:

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

(...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan. (...).”

De acuerdo al memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0358-M de 09 de marzo de 2022, emitido por la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI), de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **notifica el incumplimiento de obligaciones económicas del poseedor del título habilitante: SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA., con Código (1641851)**, en el cual consta el siguiente detalle de cartera, evidenciando que el recurrente se encontraba en mora los siguientes meses:

Número de Factura	Mes de Factura	Fecha de Vencimiento
001-002-000240641	02/08/2021	17/08/2021
001-002-000243868	01/09/2021	15/09/2021
001-002-000247139	01/10/2021	18/10/2021
001-002-000250355	04/11/2021	18/11/2021
001-002-000253597	01/12/2021	16/12/2021
001-002-000256927	03/01/2022	17/01/2022
001-002-000260272	01/02/2022	15/02/2022
001-002-000263433	02/03/2022	16/03/2022

Como se puede evidenciar en el cuadro detallado, el recurrente ha incurrido en el incumplimiento del no pago de tres y más facturas consecutivas, por lo que la infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art. 120.- Infracciones cuarta clase.

(...)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”

“Art. 121.- Clases

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

4. Infracciones de cuarta clase.- **La sanción será la revocatoria del título habilitante**, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como

de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.” ( lo subrayado y en negrillas me pertenece).

En el Art. 46 de la norma ibídem establece:

“Extinción de los Títulos Habilitantes.-

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

(...)

8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos.”

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 232 señala los causales sobre los cuales se argumentan el mismo, el recurrente por su parte señala que su recurso es fundamentado en los numerales 2 y 3 los que determinan:

“**Art. 232.- Causales.** La persona interesada pueda interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.”

## CAUSAL DE ERROR DE DERECHO

La causa es la conformidad del acto a la categoría legal. Como elemento trasciende de la mera voluntad o del interés público del acto. Es objetivo: La razón justificadora de la producción de un acto administrativo concreto.

En este caso concreto, **no existe un error de derecho** ya que las normas jurídicas son claras, e imperativas, conforme se describe:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, “**La mora en el pago de más de tres meses consecutivos** de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original). El artículo 121 de la norma ibídem, dispone que, la sanción por infracciones de cuarta clase corresponde con la revocatoria del título habilitante.

Así mismo en el Art. 46 de la norma establece: “Extinción de los Títulos Habilitantes.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase

o duración, se extinguirán por: ... 8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos.” Por otra parte, en la el Art. 121 de la norma establece las clases de sanciones en donde se indica que: ... “Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: ... 4. Infracciones de cuarta clase.- **La sanción será la revocatoria del título habilitante**, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”

El recurrente señala que en la resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2023-0017, existe un error de derecho por la revocatoria del título habilitante, sin embargo la legislación señala las sanciones por el incumplimiento de no pagos por más de tres meses consecutivo su efecto es la sanción indicada.

Por otro lado, dentro del causal 3 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, el recurrente no ha presentado nuevos documentos que evidencia el error en la resolución impugnada, sino a enunciado que la resolución No. ARCOTEL-2023-0046 de 22 de marzo de 2023 se evidencia un error de derecho en los términos establecido en este numeral, es importante evidenciar que la resolución No. ARCOTEL-2023-0046 de 22 de marzo de 2023 establece la inadmisión del recurso de apelación presentado. Ya que La compañía SERVICIO AÉREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002150-E de 10 de febrero de 2023, interpone recurso de apelación fuera del término establecido para el efecto, puesto que, el acto administrativo impugnado fue notificado en legal y debida forma el día 20 de enero de 2023 a la recurrente, debiendo ser presentada la impugnación como fecha máxima, hasta el día 03 de febrero de 2023.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0074 de 02 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

### III. CONCLUSIONES

1.- De acuerdo al memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0358-M de 09 de marzo de 2022, emitido por la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI), de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **notifica el incumplimiento de obligaciones económicas del poseedor del título habilitante: SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA., con Código (1641851)**, por el no pago de tres y más facturas consecutivas,

2.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, “La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.” (Subrayado y negrita fuera del texto original). El artículo 121 de la norma *ibídem*, dispone que, la sanción por infracciones de cuarta clase corresponde con la revocatoria del título habilitante.

3.- Se ha verificado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2022-0078 de 02 de noviembre de 2022; concordante con la Resolución ARCOTEL-CZO3-2023-0017 de fecha 19 de enero de 2023 y, que SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA.LTDA., incurrió en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es los meses de agosto de 2021 hasta marzo 2022, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Tcrnl. (SP) Marcelo Temistocles Mesías Viteri, Gerente General de SERVICIOS AÉREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-006093-E de 03 de mayo de 2023, en contra de la resolución ARCOTEL-CZO3-2023-0017 de fecha 19 de enero de 2023.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso de extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-006093-E de 03 de mayo de 2023, interpuesto por el Tcrnl. (SP) Marcelo Temistocles Mesías Viteri, Gerente General de SERVICIOS AÉREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER**, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0074 de 02 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Tcrnl. (SP) Marcelo Temistocles Mesías Viteri, Gerente General de SERVICIOS AÉREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-006093-E de 03 de mayo de 2023, en contra de la resolución ARCOTEL-CZO3-2023-0017 de fecha 19 de enero de 2023.

**Artículo 4.- RATIFICAR**, el contenido de la resolución ARCOTEL-CZO3-2023-0017 de fecha 19 de enero de 2023, emitida por la Dirección Técnica Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



**Artículo 5.- INFORMAR**, al Tcrl. (SP) Marcelo Temistocles Mesías Viteri, Gerente General de SERVICIOS AÉREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente resolución al Tcrl. (SP) Marcelo Temistocles Mesías Viteri, Gerente General de SERVICIOS AÉREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA, en los correos electrónicos [gerencia.general@aeroregional.net](mailto:gerencia.general@aeroregional.net) y [juridico@aeroregional.net](mailto:juridico@aeroregional.net) , y al casillero judicial electrónico 1716457583 direcciones señalada por el peticionario para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Dirección Financiera; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Unidad de Registro Público, y a la Dirección Técnica Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 02 días del mes de agosto de 2023

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. María del Cisne Argudo Landeta <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. José Antonio Colorado Lovato <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>